



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120160072700

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación obrante a folios 25 a 34 del expediente, como quiera que no se evidencia en el certificado de Cámara y Comercio, que el apoderado tenga facultad de recibir de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
 Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120170069100

Téngase en cuenta que el demandado OMAR HERNÁN OSORIO VALBUENA se tuvo notificado por conducta concluyente en auto de 2 de agosto de 2019, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, ni acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra.

Reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 3 del Art. 468 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de OMAR HERNÁN OSORIO VALBUENA tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 3 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca y perseguido dentro del presente proceso, a saber el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-99429, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos de ley.

CUARTO: AVALÚESE el bien dado en hipoteca conforme a las disposiciones legales pertinentes.

QUINTO: Se CONDENA en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría.

SEXTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.100.000^F

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
 La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120170072200

Se niega la solicitud de terminación realizada por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, toda vez que en el certificado de la Cámara de Comercio aportado no se evidencia la facultad de recibir de conformidad con lo previsto en el Art. 61 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que mediante escritura pública No. 1988 de 12 de agosto de 2014 se acreditó la calidad del Dr. CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, se admite la cesión de los derechos de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S.

En virtud de la cesión realizada, téngase a la sociedad REINTEGRA S.A.S., como nueva titular de los derechos económicos derivados del crédito que se ejecuta.

La presente cesión se notifica por ESTADO a la parte demandada, en razón a que la situación aquí resuelta, se realiza dentro de un proceso en el cual ya es parte.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en los términos establecidos en auto de 24 de julio de 2020.

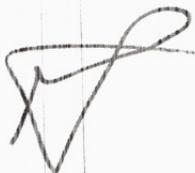
Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora, deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

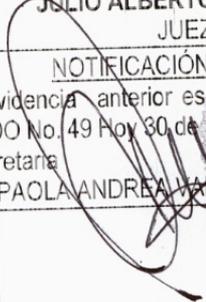
NOTIFÍQUESE


JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.

La secretaria


PAOLA ANDREA TABERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120180008800

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado RAMSECOMP LTDA., contra el proveído de 11 de agosto de 2020, por medio del cual se ordenó librar nuevamente el despacho comisorio ordenado en auto de 16 de mayo de 2019, y se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el jefe de nómina y contratación de la empresa INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A.S.

Tal recurso se fundamentó en que como se observa a folios 79 a 82 del expediente, en lo que tiene que ver con que no existe título legal base de la ejecución, quien actuó como arrendador no reunía los requisitos legales para hacerlo, que el demandante se niega a notificar legalmente a las partes, que la renuencia de la parte demandante a notificar las partes hicieron que transcurriera el tiempo perdiendo la competencia, que el auto admisorio o mandamiento de pago está sin firmeza ni ejecutoria por el recurso que interpusieron los recurrentes, el cual no ha podido ser resuelto por la desobediencia del demandante.

Para lo cual solicitó que se declare el desistimiento tácito, dándose por terminada la actuación, que se actúe en concordancia con el Art. 121 del C. G. de P., anulándose todos y cada uno de los autos posteriores a la pérdida de competencia y se revoque el auto notificado el 12 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada niega la solicitud de revocatoria del auto recurrido, toda vez que pese a que la recurrente realizó un resumen de las excepciones previas y el recurso de reposición pendiente por resolver, no atacó en parte alguna el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE:

NO REVOCAR el AUTO de 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy, 30 de noviembre de 2020.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALDERRAMA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120180008800

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado RAMSECOMP LTDA., contra el proveído de 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se agregó a los autos la radicación del oficio No. 01261 de 24 de mayo de 2019, y se ordenó oficiar al pagador indicándole el número completo del proceso al que debía consignar.

Tal recurso se fundamentó, como se observa a folios 46 a 49 del cuaderno 2, en que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que reformen o revoquen (Art. 318 del C. G. P.), y una vez enterado del proceso dentro del término legal interpusieron recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago atacando el documento base de la obligación con excepciones previas, manifiesta que en ese momento procesal se suspenden los términos de ejecutoria del auto de mandamiento de pago por lo que se suspende su fuerza ejecutoria hasta tanto no se resuelvan los recursos (Art. 302 del C. G. del P.), el accionante debió haber tenido en cuenta la culminación de las medidas cautelares antes de notificarnos sobre el mandamiento de pago; asimismo, manifiesta que es obligación de la parte interesada notificar en debida forma a las partes ya que esta acción es necesaria para continuar con el trámite de la demanda y el pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición.

Del mismo modo, el recurrente manifiesta que existe una orden de NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, impartida en el mandamiento de pago de 29 de mayo de 2018 notificado por estado el 30 de mayo de 2018, y han pasado más de 15 meses y no se ha cumplido, en aras de la celeridad del proceso las acciones de la parte demandante debían encaminarse de manera inmediata para su cumplimiento.

Para lo cual solicitó que se aplique el Art. 317 del C. G. del P. y se declare de inmediato el desistimiento tácito, que se revoquen los autos de 13 de septiembre de 2019, se anulen las medidas adoptadas y los autos posteriores a la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que no sean necesarias para el pronunciamiento de fondo sobre el recurso, ante la negación de las anteriores pretensiones, se modifique el auto de 13 de septiembre de 2019 y se comine a la parte demandante a cumplir con su obligación de notificar en debida forma a todos los demandados dentro de los 30 días siguientes, Art. 317 del C. G. del P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, se aclare sobre cuáles autos se ordena en auto de 13 de septiembre de 2019 agregar a los autos, y tener en el momento procesal oportuno, pues el único auto susceptible de ser modificado es el mandamiento de pago, el cual a la fecha no cuenta con fuerza de ejecutoria, y por último solicita que se proceda de conformidad con el Art. 121 y 90 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada niega la solicitud de revocatoria del auto recurrido, toda vez que pese a que la recurrente realizó un resumen de las excepciones previas y el recurso de reposición pendiente por resolver, no atacó en parte alguna el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, el mismo se niega como quiera que por ser este un proceso de mínima cuantía, ha sido tramitado en única instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Art. 17 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

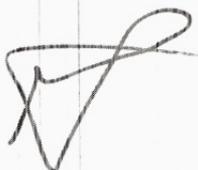
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el AUTO de 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. Se aclara que se agregó a los autos y ordenó tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la radicación del oficio No. 01261 de 24 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE
(2 C2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120180008800

Procede el despacho a decidir sobre la excepción previa presentada por medio de recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el extremo demandado RAMSECOMP LTDA., contra el proveído de 29 de mayo de 2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago aquí solicitado.

El aludido medio de inconformidad se fundamentó en la existencia de causal de excepción previa de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el cual genera la inexistencia del demandante o del demandado (numeral 3 del Art. 100 C. G. del P.).

En síntesis, el recurrente manifiesta que en el encabezado del contrato de arrendamiento celebrado y apartado como documento base de la ejecución la demandante, se manifiesta que está sometida al control de la dirección de urbanismo de la Secretaría de Planeación, según el Art. 28 de la ley 820 de 2003, no manifestando el municipio, quedando éste indeterminado, el texto señala solamente Secretaría de Planeación pero no dice el municipio, induciendo al juez en error para obtener un fallo a su favor en detrimento del arrendatario.

Asimismo, manifiesta que la ley 820 exige a las personas que se dediquen a arrendar inmuebles para vivienda urbana en los municipios de más de 15.000 personas matricularse ante la autoridad competente, y la aquí demandante, se dedica dentro de su actividad principal a arrendar inmuebles para vivienda, y actuó en Cajicá, y que por lo tanto para ejercer las actividades de arrendamiento es una obligación legal contar con la respectiva matrícula de arrendador, la cual debe ser expedida por la Alcaldía Municipal de Cajicá, la cual según manifestación de esa alcaldía, no han realizado el respectivo trámite para obtenerla en este municipio, y en el proceso de restitución que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, aportó la matrícula de arrendador emitida en el municipio de Chía.

Se considera.

Téngase en cuenta que el numeral 4 del Art. 100 del C. G. del P. prevé:

“(…) 3. Inexistencia del demandante o del demandado.”

De entrada se advierte que la excepción previa impetrada, no puede ser declarada, pues lo cierto es que la prosperidad de la misma se encuentra supeditada a que se acredite que la parte que alega su inexistencia, carezca de existencia jurídica, como podría suceder, por vía de ejemplo, cuando se demanda a una persona natural fallecida, o a una persona jurídica ya disuelta y liquidada, o a un ente que no tenga personería jurídica propia, como un consorcio o una unión temporal, circunstancias que, como se evidencia de lo obrante en el expediente, no fueron objeto de pronunciamiento y mucho menos de prueba por parte del interesado en la declaración de la excepción, lo cual es entencible, si se tiene en cuenta que ninguna de dichas condiciones se presenta en quien resultó demandante y demandado en este proceso.

En consecuencia, los elementos echados de menos por el excepcionante, no son del caso entrar a establecer su cumplimiento en esta etapa, pues lo cierto, es que sería prematuro un pronunciamiento al respecto, si se tiene en cuenta que sobre la presencia de tales presupuestos es

que recaer la controversia aquí planteada, la cual se decidirá en la oportunidad procesal prevista para ello, una vez agotado el periodo probatorio que ha de acaecer en cada proceso para establecer la viabilidad de las pretensiones incoadas.

2. INCAPACIDAD generada por una NULIDAD DEL CONTRATO POR CONTENER UN OBJETO ILÍCITO POR DOLO COMETIDO POR LA PARTE EJECUTANTE (numeral 4 del Art. 100 del C. G. del P.

En síntesis, el recurrente manifiesta que un contrato con nulidad absoluta es el que nunca nació para el derecho, no llegó a existir para el ordenamiento jurídico porque se ha viciado en una de las partes esenciales del contrato. Ahora bien, para el caso que nos ocupa el recurrente manifiesta que en la carta de terminación de contrato, se evidencia el desorden y el dolo de la arrendadora en este caso demandante con la entrega de un documento sustentando la petición en la cláusula de incumplimiento cuando en esa cláusula se acordó fue la restitución, además, aparecen unas fechas y unas sumas que no corresponden al canon de arrendamiento mensual pactado y no escribieron la fecha de emisión de la carta, como tampoco fue enviada a través de un correo electrónico, para la demandante tener la posibilidad de decir que la enviaron otro mes diferente.

Asimismo, indica que en el encabezado del contrato de arrendamiento celebrado y aportado como documento base de la ejecución textualmente dice "... sometida al control de la Dirección de urbanismo de la Secretaría de Planeación, según Art 28 Ley 820 de 2003..." afirmación que de manera dolosa en la redacción no dice el municipio quedando este indeterminado, teniendo en cuenta que KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., se dedica como actividad principal a arrendar inmuebles y lo hace numerosa y frecuentemente en toda la sabana de Bogotá y sus alrededores, y menciona la ley que sabe que debe cumplir y dolosamente omite mencionar el municipio donde tiene control.

Se considera

Téngase en cuenta que el numeral 4 del Art. 100 del C. G. del P. prevé:

"(...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado."

En efecto, conforme lo ha establecido la doctrina, la indebida representación se presenta cuando una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Una vez efectuada la revisión de la prueba de existencia y representación legal allegada por el extremo actor, concluye el despacho que el referido medio de defensa se encuentra llamado al fracaso.

Así, de la lectura del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 10 a 12 de la actuación de fecha 27 de noviembre de 2017, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en su página 2 certifica nombramientos para representación legal las siguientes personas:

"PÉREZ TORRES MYRIAM NATALIA" en su condición de Gerente General.

Con base en la referida cita, se tiene entonces que, Myriam Natalia Pérez Torres es representante legal de la entidad aquí demandante, a saber, KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., quien otorgó poder general al Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, según se desprende del poder obrante a folio 1 de la actuación, quien, al estar debidamente facultado, presentó la demanda ejecutiva aquí objeto de estudio.

Luego, al demostrarse en debida forma la representación legal por parte Myriam Natalia Pérez Torres respecto del ente demandante, se negará entonces el medio de defensa alegado por la pasiva por vía de recurso y fundado en la respectiva excepción previa.

Del mismo modo, frente a la manifestación que hace el recurrente respecto de que la demandante no ha cumplido con el requisito de solicitar su matrícula de arrendador de conformidad con lo establecido en el Art. 28 de la ley 820 de 2003, este no es el momento oportuno para resolver la misma, debe ser tramitada como excepción previa, como quiera que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el Art. 430 *ibidem*, para poder librar el mandamiento correspondiente, que no son otros que los consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio (en concordancia con el art. 422 del mismo ordenamiento procesal) y dispuestos de la siguiente manera:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
- 6) La forma de vencimiento.

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que, conforme al contrato de arrendamiento del inmueble obrante a folios 2 a 7 de la actuación, la aquí demandada **RAMSECOMP LTDA.**, se obligó a pagar el canon de arrendamiento mensual fijado, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes al aquí demandante **KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.**, encontrando el despacho reunidos los requisitos en las citadas normas establecidas para inferir que prestaba mérito ejecutivo, procediéndose por ende mediante auto de 29 de mayo de 2019 a librar el correspondiente mandamiento de pago.

De otro lado, se advierte por el despacho que los argumentos con los cuales sustenta la pasiva el recurso correspondiente (así como las pruebas en que aquellos se fundaron), no tienen carácter de sustanciales, es decir, tienden a no atacar el mérito ejecutivo del contrato alegado como base de ejecución, sino su inconformidad por el no cumplimiento de un trámite administrativo, lo cual debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, no siendo procedente entonces el respectivo ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario, sino por vía de excepción.

3. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO **(numeral 4 del ART. 100 C. G. de P.)**

El recurrente solicita que se le otorgue esta excepción pues la defensa se concentra en muchos aspectos, y como elemento principal el contrato de arrendamiento es utilizado por la demandante en un proceso de restitución de inmueble en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, así como título ejecutivo en el presente proceso.

Se considera

Téngase en cuenta que el numeral 4 del Art. 100 del C. G. del P. prevé:

"(...) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado."

La finalidad de esta excepción previa como lo menciona la doctrina y la norma es la indebida representación que se presenta cuando una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un

representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal, como se mencionó anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a su sustentación es de tener presente que en este juzgado se está llevando a cabo es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y como en su escrito en varias ocasiones lo afirmó, el que se está llevando a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá es un proceso de restitución, pese a que son las mismas partes las del proceso, la naturaleza del mismo es diferente, razón por la cual no tienen carácter de sustanciales, es decir, tienden a no atacar el mérito ejecutivo del contrato allegado como base de ejecución, sino su inconformidad por el no cumplimiento de un trámite administrativo, lo cual debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, no siendo procedente entonces el respectivo ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario, sino por vía de excepción.

Por ende, como quiera que los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición no configuran un ataque al título ejecutivo base de esta ejecución, debiendo sí, ser esgrimidos como fundamento de los mecanismos meritorios de defensa erigidos por el legislador para enervar en el fondo las obligaciones respectivas, el despacho no revocará entonces el auto recurrido.

La nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada se rechaza de plano por no encontrarse enlistada en las causales previstas en el Art. 133 del C. G. del P.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, el mismo se niega como quiera que por ser este un proceso de mínima cuantía, ha sido tramitado en única instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 17 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.,

RESUELVE:

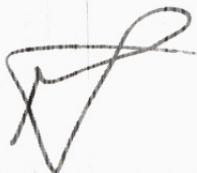
PRIMERO. NO REPONER el auto de 29 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. RECHAZAR de plano la nulidad, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

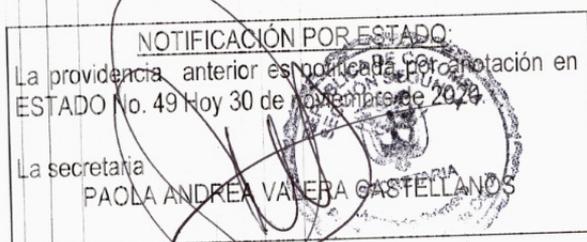
NOTIFÍQUESE

(3)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2024.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120180008300

Procede el despacho a decidir sobre la excepción previa presentada por medio de recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, DAVID ALBERTO DAZA MORENO contra el proveído de 29 de mayo de 2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago aquí solicitado.

El aludido medio de inconformidad se fundamentó en la existencia de causal de excepción previa, de la siguiente manera:

1. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (numeral 10 del Art. 100 C. G. del P.).

En síntesis, el recurrente manifiesta que el proceso lleva activo dos años y cinco meses sin que se le notificara en debida forma para ejercer el derecho a la defensa y solicita que se dé cumplimiento al Art. 90 del C. G. de P.

Se considera.

Téngase en cuenta que en auto de 29 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago contra RAMSECOMP LTDA. y DAVID ALBERTO DAZA MORENO, no se ordenó notificarlos pero el demandado RAMSECOMP LTDA., representado legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE DAZA VARGAS se notificó personalmente el 28 de febrero de 2019 tal y como obra en el folio 23 de la actuación y el demandado DAVID ALBERTO DAZA MORENO se notificó personalmente el 4 de septiembre de 2020 como se evidencia a folio 91 de la actuación, razón por la cual se encuentra saneada la nulidad, teniendo en cuenta el principio de saneamiento o convalidación y lo previsto en el Art. 136 del C. G. del P., por ende, esta excepción previa no está llamada a prosperar.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de marzo de 1991 manifestó: “*producida la convalidación del acto procesal, se carecerá luego de legitimación para combatirlo*”

2. PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA, FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (numeral 1 del Art. 100 C. G. del P.).

En síntesis, el recurrente manifiesta que ya quedaron contabilizados y cumplidos los términos para la pérdida de competencia contemplada en el Art. 121 del C. G. del P., desde el día de la presentación de la demanda.

Se considera.

Téngase en cuenta que el Art. 121 del C. G. del P. prevé:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser*

superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)” Subrayado fuera del texto.

En el caso que nos ocupa, no procede la pérdida de competencia toda vez que no ha pasado un lapso superior a 1 año después de la notificación del mandamiento de pago del demandado DAVID ALBERTO DAZA MORENO nótese que este demandado se notificó personalmente el 4 de septiembre del 2020 (fl. 9^o).

3 y 4 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INVALIDEZ ABSOLUTA DEL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCIÓN (numeral 5 del Art. 100 C. G. del P.).

Manifiesta el recurrente que la ley 820 de 2003, le da la importancia de título ejecutivo al contrato de arrendamiento en su artículo 14 “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”, ante la ausencia debida a la inexistencia del contrato no hay documento para ejecutar suma de dinero alguno.

En síntesis, que según la ley 820 de arrendamientos, KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., está obligada al registro en la Alcaldía Municipal de Cajicá, y dicha alcaldía certificó por escrito, que dicha entidad no ha realizado trámite alguno con el fin de solicitar la matrícula de arrendador.

Se considera.

De entrada debe aclarársele al recurrente que al estudiarse la demanda ejecutiva presentada, se constatan por el Juzgado, previo a proferir el correspondiente mandamiento ejecutivo, dos elementos básicos, a saber: el primero, estrictamente formal, y el segundo de naturaleza sustancial, aludiendo el primero al cumplimiento de los requisitos formales que debe contener la demanda, según las disposiciones establecidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P., caso en el cual el análisis por parte del despacho, se reitera, es puramente formal.

El segundo elemento que se debe estudiar es el sustancial, es decir, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el Art. 430 *ibídem*, para poder librar el mandamiento correspondiente, que no son otros que los consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio (en concordancia con el Art. 422 del mismo ordenamiento procesal), y dispuestos de la siguiente manera:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quien lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
- 6) La forma de vencimiento.

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que, conforme al contrato de arrendamiento del inmueble obrante a folios 2 a 7 de la actuación, el aquí demandado como coarrendatario **DAVID ALBERTO DAZA MORENO**, se obligó a pagar el canon de arrendamiento mensual fijado, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes, al aquí demandante KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., encontrando el despacho reunidos los requisitos en las citadas normas, para inferir que prestaba mérito ejecutivo, procediéndose por ende mediante auto de 29 de mayo de 2019 a librar el correspondiente mandamiento de pago.

De otro lado, se advierte por el despacho que los argumentos con los cuales sustenta la pasiva el recurso correspondiente (así como las pruebas en que aquellos se fundaron), no tienen carácter de sustanciales, es decir, tienden a no atacar el mérito ejecutivo del contrato allegado como base de ejecución, sino su inconformidad por el no cumplimiento de un trámite administrativo, lo cual debe debatirse y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, no siendo procedente

entonces el respectivo ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario, sino por vía de excepción.

5. NULIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (Art. 133 C. G. del P.).

Solicita el recurrente la nulidad de todo lo actuado después de la pérdida de competencia en cumplimiento de los numerales 1 y 8 del Art. 133 del C. G. del P.

Se considera.

Téngase en cuenta que los numerales 1 y 8 del Art. 100 del C. G. del P. prevé:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)"

En atención a la norma citada, se le pone de presente al recurrente que en el trámite no se ha declarado la falta de jurisdicción y competencia, y las notificaciones se realizaron en legal forma de conformidad con lo previsto en el Art. 291 del C. G. del P. y el Art. 8 del decreto 806 del C. G. del P, esto es, personalmente, tal y como obran a folios 23 y 91 del expediente.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En síntesis, el demandado manifiesta que el demandante no está legitimado para actuar en contrato de arrendamiento, y en procesos judiciales toda vez que no cumplió con los requisitos legales que la ley exige para actuar como arrendador en la ciudad de Cajicá, puesto que no obtuvo previamente la matrícula como arrendador.

Asimismo, la demandante afirmó que había contratado una fianza colectiva en la cual los demandados se encontraban amparados y que desde ese momento debían atenderlos y pagar a AFIANZADORA NACIONAL S.A., porque ella ya había ejecutado la póliza de fianza y AFIANZADORA NACIONAL S.A. afirmó lo mismo, diciendo que pagó por nosotros todo lo que el demandante le solicitó, y que está legitimada para cobramos debido a que se dio una subrogación, las prueba de lo afirmado fueron aportadas por el abogado demandante y se encuentran en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá

Se considera.

Conforme se ha establecido por la doctrina, la legitimación en la causa es la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, es decir que, el demandante sea la persona que de conformidad con la ley sustancial esté legitimada para que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y en cuanto al demandado se refiere, sea la persona que conforme a la ley sustancial éste legitimada para oponerse a la pretensión del demandante.

El Art. 1977 del C.G., estableció como partes del contrato de arrendamiento, al arrendador y al arrendatario, siendo el primero de ellos, aquél que da el goce de las cosas, y el segundo, el que da el precio.

A su vez el Art. 384 del C. G. del P., regula la acción de restitución de inmueble arrendado cuando el arrendador pretenda la restitución aludida, por parte del arrendatario.

Para el caso de estudio, se tiene que, conforme a lo observado en el contrato de arrendamiento base de esta acción, y obrante a folio 1 del cuaderno principal, los aquí demandantes MIGUEL ANTONIO ARÉVALO y BLANCA LILIA PARDO DE ARÉVALO ostentan la calidad de arrendadores para la época de la presentación de la demanda abreviada objeto de éste trámite, por lo cual, a la luz de lo establecido en las normas ya citadas, tal extremo procesal es quien estaba legitimado para iniciar la presente acción, lo cual demerita la configuración de la excepción previa aquí alegada, tornándose por ende en impróspera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.,

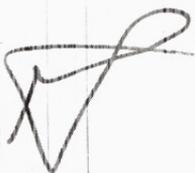
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 29 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano la nulidad, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

(4)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120180008800

La comunicación proveniente de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA. S.A., agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se Decreta:

EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y demás maquinaria de obra y topografía susceptibles de embargo de propiedad del ejecutado KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., que se encuentren ubicados en la calle 3 No. 3AE-61, conjunto residencial Huertas de Cajicá Club Residencial P.K. Apto. 403 Int. 10, de esta ciudad. Límitese la anterior medida a la suma de \$9.417.321.00 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se COMISIONA a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con la facultad para designar secuestre si el designado por este Despacho no comparece en la hora y fecha señalada para la diligencia (Art. 595 del C. G. del P.). Librese comisorio del caso con copia de este auto y los demás pertinentes. Oficiese y comuníquese al secuestre designado.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS EN BODEGAS S.A.S, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Señálese como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$292.601.00 M/Cte., equivalente a diez (10) S.M.L.D.V.

NOTIFÍQUESE
(5 C2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120180008800

Téngase en cuenta que el demandado DAVID ALBERTO DAZA MORENO se notificó de manera personal de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del decreto 806 del 2020, quien interpuso excepción previa a través del recurso de reposición, el cual se resuelve en auto separado.

Por secretaría, contabilicense los términos que tienen los demandados para contestar la demanda.

Admitase la sustitución del poder que hace el apoderado de la demandante en favor de la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE
(6)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120180028400

Conforme a la comunicación que antecede, el Despacho con fundamento en lo establecido por el artículo 466 del Código General del Proceso, declara consumado el embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en este asunto, propiedad del demandado JHON EDISON MOLINA SANTANA a favor del proceso Ejecutivo Singular N° 2019-0763 que adelanta la SONIA ELENA GARCÉS MONCADA en su contra ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

Oficiése al Juzgado en mención informando que se tomó atenta nota del embargo solicitado en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120190009800

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO. La Terminación del proceso de la referencia instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA-COOTRAPELDAR, en contra de DANIEL ANTONIO REINA RUIZ y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ALDANA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO. Ordenar el desglose del título ejecutivo base de la presente acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias a que haya lugar.

CUARTO. Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VARELA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120190026100

En atención al informe secretarial que antecede y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el numeral primero del auto de 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de maquinaria y/o enseres, en el sentido de corregir el límite de la medida, la cual corresponde a la suma de \$75.000.000 M/Cte., y no como allí se indicó.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se decretó la medida cautelar se mantiene en su integridad.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120190047900

No se tiene en cuenta el citatorio enviado al demandado como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al demandado, y puede ser utilizada para notificarlo, e informar la forma como se obtuvo el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALEA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120190066200

Téngase en cuenta que la demandada ERICKA JOHANNA AGUILLÓN SIERRA, se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por secretaría temínese de contabilizar los términos de notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALEA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120190075300

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO. La Terminación del proceso de la referencia respecto del pagaré No. 1758459 instaurado por la BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de OSCAR MIGUEL MATEUS RUIZ y LEYLA MARCELA GALLO GUTIÉRREZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO. Ordenar el desglose del título ejecutivo base de la presente acción y su entrega a la parte que corresponda, con las constancias a que haya lugar.

CUARTO. Se continúa el presente trámite respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 5398280001596755.

NOTIFIQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 25126408900120200026500

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente al demandado JORGE EDUARDO FRANCO ORDOSGOITIA, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 14 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene

SEGUNDO. Conforme con lo solicitado por las partes en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos del numeral 2 del Art. 161 del C. G del P., se suspende el presente proceso hasta el 26 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 49 Hoy 30 de noviembre de 2020.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

